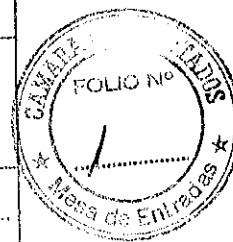




H. Cámara de Diputados de la Nación

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
5 JUL 2005	
SEC: D	Nº 3968 HORA 14



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de ley

Tutela amparista preferente para los Derechos Humanos fundamentales no patrimoniales

Art. 1.- La presente ley instituye una subcategoría del amparo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, como una técnica procesal cualificada, a los fines de la tutela más pronta y efectiva de los Derechos Humanos Fundamentales de carácter no patrimonial que requieran de inmediata, específica y urgente protección.

Art. 2.- El régimen de la presente ley forma parte del Modelo de Justicia de Protección o Acompañamiento, que cubre de tutela diferenciada al conjunto de personas en situaciones vitales extremas, o que son desigualmente vulnerables por sus limitaciones de capacidades o carencias socioeconómicas; y requieren una preferente atención sensible y solidaria por parte de la Sociedad y del Estado, esenciales para garantizar la vigencia del Estado de Derecho y de Justicia.

Art. 3.- Se considerarán especialmente comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, sin que la enumeración excluya a otros igualmente dignos de tutela, a los siguientes derechos y garantías:

- A la vida, a la salud, y a la dignidad de ambas;
- Al nombre, al honor y a la imagen de la persona;
- A la preservación del medio ambiente;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

-A la lucha contra la corrupción.

Art. 4.- La acción regulada en esta ley se regirá por los principios propios del proceso constitucional de amparo con las adaptaciones establecidas en este régimen. Los jueces orientarán el proceso procurando que el orden de sus desarrollos y la efectividad y ejecución de sus mandatos, refuercen la finalidad prioritaria de que la tutela se materialice.

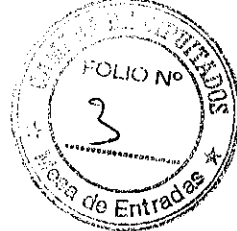
Art. 5.- Todos los Jueces de Primera Instancia en la Justicia Federal y Nacional serán competentes para conocer y decidir las pretensiones y solicitudes amparistas contempladas en esta ley.

Art. 6.- Cuando se proponga el amparo con la finalidad de brindar urgente y expedita protección a Derechos Fundamentales no patrimoniales, las exigencias procesales darán primacía a las siguientes reglas:

- a) Resultará ineludible la presencia del Juez interviniente a fin de tomar contacto directo con la persona del peticionante, la del titular de los derechos cuya tutela se pretende resguardar, o con el objeto sobre el cual recae la pretensión esgrimida.
- b) El Juez interviniente, como director atento y activo del trámite, orientará su desarrollo a fin de asegurar un trato igualitario y seguro en los avances del mismo; ejercerá el impulso procesal, y cuidará celosamente la preservación de las exigencias del proceso justo (art. 18 de la Constitución Nacional), procurando concentrar y simplificar los actos y diligencias; y ejercerá de modo eficaz la práctica y gestión de la prueba pertinente.
- c) Decretará audiencias y comparendos en la sede del Tribunal o en el lugar



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

que estime correspondiente.

d) Recabará directamente dictámenes y opiniones fundadas a los Comités de Bioética, Academias Nacionales, Universidades, instituciones reconocidas de alta calidad moral, científica o técnica, y el parecer de personalidades especializadas en la materia que constituye el objeto de decisión.

e) Verificará, en aquellos casos en que se encuentren en consideración los derechos a la vida, la salud, o la dignidad de ambas que la persona que recaba o es objeto de la tutela, haya recibido suficiente información médica y técnica que le permitan tomar por sí mismo las decisiones personales trascendentes y no delegables en el estricto marco del consentimiento informado.

f) Además de los representantes del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo se escucharán, según lo requieran las particularidades de cada caso, registrándose debidamente las opiniones y observaciones que formulen a los parientes, representantes legales, médicos y allegados a la persona cuyos derechos se pretende tutelar, y a todos aquellos que a criterio del Juez puedan brindar su cooperación con objetividad y mejor ilustración, a los fines de la resolución cautelar o final que corresponda.

Art. 7.- El Juez, si las circunstancias y exigencias singulares así lo requieran, podrá anticipar total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

a) Exista convicción suficiente acerca de la procedencia del derecho y del peligro o amenaza que lo afecta;

b) se advierta en el caso tal grado de urgencia que, de no adoptarse la medida



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

en ese momento, se causaría daño irreparable a los Derechos Fundamentales en resguardo.

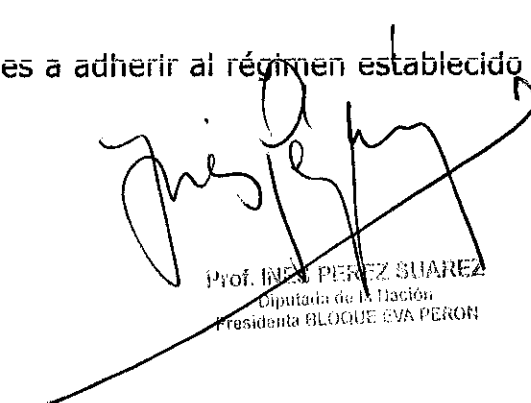
Art. 8.- En supuestos extremadamente excepcionales, la sentencia definitiva o sus efectos podrá ser recurrida directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obviándose la tramitación en segunda instancia, considerándose que la resolución recurrida proviene del superior tribunal de la causa a lo efectos de los artículos 14 y 15 de la ley 48; y 257, 258 y 280 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 9.- Los jueces, en la interpretación de las prescripciones de este ordenamiento darán preeminencia a un criterio de hermenéutica consecuencialista, que impida prescindir de las derivaciones útiles que han de seguirse en orden a la tutela real de los Derechos y Garantías Fundamentales cuya protección se peticiona.

Art. 10.- La sentencia que expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando la misma resulte trascendente por su relevancia moral en el orden de los valores y creencias comunitarias, tendrá efectos generales y su doctrina legal será vinculante para los demás órganos de la Justicia.

Art. 11.- Invítase a los gobiernos provinciales a adherir al régimen establecido en la presente ley.

PRC


Prof. INÉS PÉREZ SUÁREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Fundamentos

Señor Presidente:

En la sociedad del riesgo, y arrolladora conversión y adaptación de valores superiores que no dejan de estar en real o eventual roce o conflicto entre ellos, el repertorio de los Derechos y Garantías del hombre y del ciudadano - referido de manera particular a los personalísimos vitales más que a los patrimoniales- encuentran cotidianamente situaciones que los exponen al peligro o en amenaza de ser afectados, desconocidos, o sufrir graves lesiones.

El ascenso igualmente rapidísimo de los graves problemas morales (desde el dejar morir al enfermo terminal preservando la dignidad del último momento, hasta cuanto hace en la democracia social desbordada y carente de respuesta puntuales, la magnitud de los reclamos consecuentes al Derecho fundamental de la salud; para marcar nada más que un par de áreas específicamente concernientes al tema de convocatoria), y a los que han de agregarse cuantos afecten al Derecho Constitucional al ambiente sano y sustentable (art. 42 de la Constitución Nacional), u otros no menos relevantes y perentorios, el de dar batalla frontal en la lucha contra la corrupción (art. 36 Ley Fundamental) demandan la atenta preocupación en la política legislativa para prevenir y reforzar la tutela diferenciada que los asegure en plenitud, o ayude a resolver tremendas encrucijadas sin que la soledad de jueces, abogados, y médicos se acreciente por la falta de disposiciones explícitas que regulen las alternativas lógicas y conformes a Derecho habrán de seguirse, propiciándose que se integren de modo racional y coherente con lo que la modernidad del mundo presente solicita sin diferir inequitativa o disfuncionalmente su tratamiento y regulación.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Según los perfiles que propiciamos en esta iniciativa, se trata de diseñar una subcategoría o modalidad cualificada del amparo (como ocurrió con el "habeas data" por ejemplo) sentándose las bases autosuficientes para suministrar a los operadores una herramienta de trabajo y guía que en los difíciles dilemas y vicisitudes que se originan en la experiencia concreta de la vida en sociedad y del Tribunal, contribuya con una mayor certeza a resguardar el principio de la seguridad jurídica que es deber de los jueces preservar (CS, Fallos, 242:501). Al mismo tiempo corresponde privilegiar las decisiones de la autonomía privada así como el ámbito de las resoluciones personalísimas e indelegables con lo que se acoraza de manera real el patrimonio vital más caro de la personalidad humana.

Dada la trascendencia y el contenido de las peticiones o pretensiones que se encuentran en juego en el ámbito de las normas proyectadas, y con el humilde propósito de que la ley arribe a buen puerto precedida de un intenso y criterioso debate, considero adecuada la reunión de los pareceres de las Academias Nacionales, de las Universidades, de las Instituciones especializadas, y de cuantos pueden ilustrar para la más idónea elaboración normativa. El trabajo en Comisión con esos aportes y similares, permitirá arribar a un resultado que, no lo dudamos, será fecundo y de vanguardia en la legislación vernácula.

Se trata de un asunto de todos; en el que el conjunto debe ser oído computándose su fundada opinión:

PRC

Prof. JUAN PÉREZ SUÁREZ
Diputado de la Nación
Presidente BLOQUE CVA PERÓN